

CAUSA N° LB-00150-F-2025

Luis Beltrán, a los 2 días del mes de septiembre del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "'[ACTOR_2]' Y '[ACTOR_1]' S/ SUPRESIÓN DE APELLIDO CAUSA N° LB-00150-F-2025" de los que:

RESULTA:

Que, en fecha 15 de abril de 2025, la [ACTOR_2], DNI N° [DNI_ACTOR_2], y el [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Defensor Oficial, Dr. Gustavo Gabriel Eloy Bagli, inician acción de supresión de apellido en representación de sus hijas menores de edad [FAMILIAR_1], DNI N.º [DNI_FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_3], DNI N.º [DNI_FAMILIAR_3]; y [FAMILIAR_2], DNI N.º [DNI_FAMILIAR_2].

Solicitan que se suprima el apellido paterno “[ACTOR_1]” y sea sustituido por el apellido materno “[ACTOR_2]”, de modo que las niñas sean identificadas, en lo sucesivo, como [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_2].

Como fundamento de su pretensión, expresan que [FAMILIAR_1] ha padecido reiteradas situaciones de hostigamiento, burlas y bromas ofensivas vinculadas con la connotación social atribuida a su apellido paterno, tanto en el ámbito escolar como en otras actividades. Señalan que tales episodios le ocasionaron aflicción y determinaron que manifestara, de manera sostenida, su voluntad de dejar de portar dicho apellido.

Agregan que la situación experimentada por Luara podía reproducirse respecto de sus hermanas, [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_2], razón por la cual ambos prestan expresa conformidad con la supresión pretendida y con

la portación, por las tres niñas, únicamente del apellido materno.

Fundan jurídicamente su petición, acompañan prueba documental y ofrecieron prueba.

Que, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2025, se da inicio al presente proceso, dando intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces y confiriendo vista al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro.

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Fiorella Gaffoglio, toma intervención complementaria en los términos del artículo 103, inciso a), del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, el 5 de agosto de 2025, la Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, Dra. Maité Analía Itatí Antúnez, contesta la vista conferida. Luego de examinar las actuaciones y la documentación acompañada, manifiesta que no existían razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión.

Que, mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2025 se dispuso la prosecución del trámite y se proveyó la prueba ofrecida.

Que, en fecha 17 de marzo de 2026, la Lic. Mónica Lorena García, psicóloga forense, presentó el dictamen pericial elaborado luego de examinar individualmente a [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_2] y de entrevistar a su progenitora.

Que, el 9 de junio de 2026, se celebró audiencia de escucha mediante modalidad remota, con la participación de [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_2], de la Defensora de Menores y profesional del ETI. En dicho acto se tomó contacto personal con las niñas y se recabó su opinión y sus deseos respecto de la pretensión sometida a decisión, de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N.º 26.061 y la Ley Provincial D N.º 4109.

Que, la Defensora de Menores e Incapaces dictaminó pronunciándose favorablemente respecto de la supresión del apellido paterno y su reemplazo por el materno.

Que la Fiscal Jefa, Dra. María Teresa Adela Giuffrida, contestó vista manifestando que no advertía circunstancia alguna que impidiera hacer lugar a la petición.

En fecha 18 de agosto de 2026 pasan las actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones llegan a despacho de la suscripta a fin de resolver la pretensión promovida por los Sres. [ACTOR_2] y [ACTOR_1], consistente en la supresión del apellido paterno de sus hijas [FAMILIAR_1], DNI N.º [DNI_FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_3], DNI N.º [DNI_FAMILIAR_3]; y [FAMILIAR_2], DNI N.º [DNI_FAMILIAR_2].

Que los peticionantes acompañaron Acta de Nacimiento, acreditando de este modo la legitimación de las partes involucradas en el presente proceso. Respecto del nombre de las personas, nuestra legislación establece que constituye un derecho y un deber siendo una de las características, su permanencia durante el transcurso de la vida. Ello es así porque es una manera de distinción de la persona en el ámbito social y dentro del grupo familiar.

El nombre de las personas es, en cuanto a su naturaleza jurídica un atributo de la personalidad y a la vez un derecho-deber y de identidad (art. 62 C.C.y C.), ya que tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene. (Conf. Belluscio, "Código Civil y Leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", t. I, pág. 386; Orgaz, Alfredo "Personas Individuales", pág. 219; Borda, Guillermo, Parte General, T. I; pág. 334; CN Civil, Sala C, del 22/2/78, en L.L. 1978-D, pág. 226.).

El atributo del nombre es "el conjunto de palabras que muestran a alguien

personal y distinto frente a los demás, el cual junto a los otros atributos conforman a la persona en su unidad sustancial".

El nombre es un derecho autónomo y de íntima vinculación con el derecho a la identidad, es decir como el peticionante se identifica a sí mismo y lo hace saber a la sociedad con la que se relaciona.

Se ha dicho que el derecho a la identidad personal "es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser" (D Antonio, Daniel Hugo, "Derecho a la Identidad, Reforma Constitucional, y Acciones de Estado". Revista de Jurisprudencia Provincial, Año I, n° 4, p.328). Así las cosas, la identidad personal se construye diariamente, resulta de un devenir, de comportamientos sociales y familiares, que identifican a una persona por "ser quien es" y "quien dice ser". La identidad [...] se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia.

El Código Civil y Comercial, ha dado importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación, lo que fue plasmado en el art. 69 que textualmente dice: "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez...Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a : ...c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" [...]. En comentario a este precepto, refiriéndome al inc. c) [...] se señala que es más bien genérica, y deja librado al criterio judicial establecer cuando el nombre produce una afectación "a la personalidad", o a alguno de los derechos subjetivos personalísimos (Edgardo Ignacio Saux, comentario al art. 69 en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, T.I, Pags.

339/340), in re: "R.A.E.c/ B.P.D. s/ Cambio de Nombre, Juzgado de Familia 1 – Olavarría./ C.A.Civi.y C. Sala I, Azul, Bs.As.21/05/2015.". La cuestión a dilucidar es qué se entiende por "justos motivos".

Ello es que ante la seguridad de la regla general, pueden existir otros valores, también atendibles, que merezcan la tutela del orden jurídico.

Ante la falta de precisión de la ley acerca de lo que ha de entenderse por justos motivos, el Juez se halla facultado con amplitud de criterio para ponderar la situación propuesta. Genéricamente se puede sostener que los justos motivos son aquellas causas graves razonables capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre.

Por otra parte, al momento de resolver debo tener en cuenta el art. 3 de la CDN que dice: "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño "... La Ley 26061 define al interés superior de la siguiente manera: "... se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente, la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar : a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social, y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de los niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) su centro de vida ... ", y ello guarda consonancia con el art. 24 que especifica que la niña tiene DERECHO A OPINAR Y SER OÍDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus

opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelvan las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo. La ley provincial 4109 también habla del interés superior en su art. 10. En un fallo del año 2010, la Corte Federal sostuvo que el interés superior del niño radica en: el carácter de sujeto de derecho de los niños; la estabilidad como nota significativa en su vida, la importancia del factor tiempo en la vida de los niños, la primacía del interés superior del niño por sobre el interés de sus progenitores, el derecho de los niños a su pleno desarrollo en el seno de la familia, entendida ésta como grupo fundamental en la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular el de la prole. La atención primordial al “interés superior del niño” al que alude la Convención apunta a constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño.(CSJN 31/08/2010,LL NOv.2010). Que el Comité de los Derechos del Niño, definió el concepto del “interés superior del niño subrayando que es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta para tomar una decisión sobre una cuestión debatida; b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) Una norma de procedimiento: La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales (Naciones Unidas, Observación General 14,2013).

Que dicho esto tengo para mí que los Sres. [ACTOR_2] y [ACTOR_1], inician acción de supresión de apellido del apellido paterno en representación de sus hijas, fundando su pedido en el hostigamiento y burlas por la connotación social de este. Señalan que esta situación genera

angustia a sus hijas, por lo que ambos padres consienten la supresión y la portación exclusiva del apellido materno por las tres niñas.

Del informe psicológico glosado, surge que las niñas cuentan con la presencia y los cuidados de ambos progenitores y que la petición judicial había tenido origen en el malestar exteriorizado por [FAMILIAR_1] ante las constantes situaciones en las que se había sentido ridiculizada por sus pares. Indica la profesional, además, que [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_2] habían internalizado el padecimiento de su hermana mayor y anticipaban la posibilidad de atravesar experiencias semejantes.

Concluye que el apellido paterno opera como un factor estresor crónico, generador de sentimientos de inferioridad y vergüenza social, con incidencia negativa en el desarrollo de la personalidad de las niñas. Precisa la Lic. que aquel era vivenciado como una carga estigmatizante que obstaculiza una inserción social y escolar saludable y que existía un padecimiento psíquico real.

Asimismo, dejó constancia de que las tres niñas manifestaron una voluntad clara y sostenida de suprimir el apellido paterno y de identificarse con el apellido materno, concluyendo que la modificación pretendida constituía una medida de protección y resguardo de su integridad psíquica.

Respecto al derecho a ser oído de las niñas y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, a los fines de tal valoración, en oportunidad de la audiencia se dio su debida participación e intervención a las tres hermanas, manifestando claramente sus deseos respecto a su apellido, siendo espontáneas en sus expresiones.

Que tengo para mí que se sustanció la vista a la Sra. Fiscal Jefa Dra. Echegaray y a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, ambas sin observaciones jurídicas que formular.

Que así las cosas, analizadas las constancias de autos, encuentro cumplidos los recaudos legales que viabilizan la presente acción.

Con sustento en las probanzas aportadas a la causa, concluyo que existen elementos para poder encontrar como razonables los justos motivos invocados en la pretensión, por lo que he de adelantar opinión manifestando procedente hacer lugar a la petición y efectuar la supresión de apellido paterno, rectificando el acta de nacimiento de las tres niñas, dejando aclarado para todas las partes que esta decisión no afecta el vínculo paterno filial.

De modo tal que, a los fines de que las hermanas puedan seguir construyendo su identidad y desenvolverse socialmente conforme a los factores que individualizan su autonomía de la voluntad, en condiciones de igualdad con los demás —esencial para su mejor desarrollo como personas— y toda vez que la supresión pretendida no altera el orden ni la seguridad pública, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Por esas razones y que son más que suficientes para que proceda la pretensión, haré lugar como ya lo anticipare a la supresión del apellido [ACTOR_1] tal como se peticiona al inicio de demanda por ambos progenitores.

Con relación a las costas, en consideración a la naturaleza del presente trámite y en atención a lo establecido en el art. 19 del CPF las mismas se imponen por su orden.

Por lo expuesto, y atento lo que establecen los arts. 62, 69 inc. c), 96, del C.CyC de la Nación;

FALLO:

I.-) Ordenar la rectificación del acta de nacimiento de [FAMILIAR_1], DNI N.º [DNI_FAMILIAR_1], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1], inscripto su nacimiento bajo el Acta N° 36 del año 2011 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Chimpay, disponiendo la supresión del apellido paterno [ACTOR_1], siendo su nombre en adelante [FAMILIAR_1].

II.-) Ordenar la rectificación del acta de nacimiento de [FAMILIAR_3], DNI N.º [DNI_FAMILIAR_3], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_3], inscripto su nacimiento bajo el Acta N.º 25, Folio N.º 02 del año 2015 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Chimpay, disponiendo la supresión del apellido paterno [ACTOR_1], siendo su nombre en adelante [FAMILIAR_3].

III.-) Ordenar la rectificación del acta de nacimiento de [FAMILIAR_2], DNI N.º [DNI_FAMILIAR_2], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_2], inscripto su nacimiento bajo el Acta N.º 41 del año 2018 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Chimpay, disponiendo la supresión del apellido paterno [ACTOR_1], siendo su nombre en adelante [FAMILIAR_2].

IV.-) A los fines de la inscripción ordenada, líbrese testimonio y ofíciase a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma.

V.-) Con relación a las costas, en consideración a la naturaleza del presente trámite, y en atención a lo establecido en el art.19 del CPF las mismas se imponen por su orden.

VI.-) Regular los honorarios del Defensor Oficial Dr. Gustavo Bagli letrado patrocinante, en la suma equivalente a 10 IUS (arts. 6, 7, 9 y 42 de la Ley 2212) (MB:10 IUS). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Notifíquese. Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.

VII.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta